



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00410-00.**

Vista la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, proveniente del correo electrónico que aquella informó<sup>2</sup> por medio de la cual presenta desistimiento de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por JESÚS ANDRÉS RIORRECIO ROMERO, en contra de RENT BUSINESS CARS DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

**TERCERO:** NO CONDENAR en perjuicios a la parte demandante por no haberse efectivizado medidas cautelares.

**CUARTO:** Por Secretaría, a costa de la parte demandante, DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución.

**QUINTO:** En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

<sup>1</sup> Folio 104 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 64 del expediente digital y 49 físico.

<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dcce95f55e7f46959a802072004b018b477b75e51c29c1463fe53f947e70716**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01137-00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra GERARDO JOSÉ GÓMEZ CONSUEGRA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 203-1001-000214 allegado como soporte de la ejecución (Folios 3 del cuaderno principal del expediente digital).

**1.1** Mediante providencia calendada 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 38 y 38 del cuaderno principal del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2** De la orden de apremio librada, GERARDO JOSÉ GÓMEZ CONSUEGRA se notificó por conducta concluyente el 28 de noviembre de 2019 y renunció a formular excepciones (Folios 40 y 41 del cuaderno principal del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GERARDO JOSÉ GÓMEZ CONSUEGRA.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6429b65f4911aa91388c808790c0079dab74007dc5d2a3b979723672  
11a88d**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01869-00**

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Previo a ordenar la aprehensión de la motocicleta VPO-40E, el extremo ejecutante deberá allegar certificado de tradición y libertad de la misma, en la que pueda verificarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada.
2. Agréguese a los autos la comunicación remitida el 24 de noviembre de 2020 por el patrullero Julián David Torres Gauna.
3. De otro lado, teniendo en cuenta que hasta la fecha este estrado judicial no ha ordenado la aprensión de la referida motocicleta, atendiendo la comunicación remitida el 24 de noviembre de 2020; por Secretaría, líbrese oficio a: 1) la Policía Metropolitana de Bogotá y 2) a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, para que, en el término de diez días (10) informen lo siguiente:
  - a) Qué dependencia de la Policía Nacional es la encargada de materializar la orden de aprehensión de un automotor.
  - b) Qué documentos exige dicha dependencia para que sea procedente que sus integrantes materialicen la aprehensión de un vehículo.
  - c) Cuál es el procedimiento que adelanta dicha institución para materializar una orden de aprehensión.
  - d) Cómo se deja constancia de la materialización de una medida de tales características. Específicamente deberán indicar si se deja un acta de aprensión o documento equivalente, y cuáles son los datos que en esta han de constar.

Con fundamento en las respuestas que se den a los anteriores interrogantes, tanto la Policía Metropolitana de Bogotá, como la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional deberán indicar y certificar lo siguiente:

- a) Con fundamento en qué orden judicial se materializó la aprehensión de la motocicleta de placas VPO-40E.
- b) Certificar si el procedimiento adelantado por el Patrullero Julián David Torres Gauna cumple o no los lineamientos que dicha institución trazó para la aprehensión del referido automotor.

Adviértasele a las entidades policivas y de tránsito, que hasta la fecha este estrado judicial no ha dispuesto la aprehensión del referido automotor, razón por la cual, en caso de que no obre orden judicial que avale el proceder del patrullero, será su deber adelantar la investigación disciplinaria que en derecho corresponda, cuyo inicio deberá enterar a esta judicatura.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que según informó el patrullero, la motocicleta se encuentra en su poder, tanto la Policía Metropolitana de Bogotá, como la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional deberán acordar la forma de garantizar la custodia de la motocicleta de placas VPO-40E.

A las comunicaciones, remítase copia del mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020, proveniente del correo electrónico [julian.torresg@correo.policia.gov.co](mailto:julian.torresg@correo.policia.gov.co) (inclúyanse los anexos).

**4.** Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el ámbito de sus competencias, investigue la conducta desplegada por el Patrullero Julián David Torres Gauna. A la comunicación remítase copia de la presente decisión, así como también del mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020, proveniente del correo electrónico [julian.torresg@correo.policia.gov.co](mailto:julian.torresg@correo.policia.gov.co) (inclúyanse los anexos).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>(2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca939f2bc88873dfed8296b8d35b24616e12ea91f1cb0830d6b87c7709291105**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:24 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02178-00**

Vista la manifestación del apoderado del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, el 6 de noviembre de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO FINANADINA S.A. contra ANA ALEXANRA BETANCOURT TORRES, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f52c855392af434ae4a9cb334fe0adde38c28531e332e9f1ae70cf8eab93e914**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00179-00**

Permanezca el expediente en secretaría a la espera de las resultas de la comisión ordenada en auto de 4 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa47e6a81fc04394a1b58673c4099a3ae81be240f0eec8312f7d044b2a3af1d6**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00350-00.**

Vista la manifestación de Raul Renee Roa Montes, apoderado especial de Banco de Bogotá, quien cuenta con facultad de recibir, según se desprende del contenido de la Escritura Publica 8300 del 12 de octubre de 2017, quien, desde el correo informado en la demanda, el 18 de noviembre de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA EUNICE CORREDOR GALVIS, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18bdee57077c74733786e21e26b61cde63076ba062273f917e01bf2f628e77d**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00543-00.**

En consideración a la manifestación realizada vía correo electrónico por la liquidadora LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON, en la que comunica no poder aceptar el cargo "(...) por encontrarme enferma, tengo síntomas del Covid-19 (...)", este Despacho comprende la situación de salud que la aqueja, la cual si bien es cierto podría excusarla para desempeñar el cargo de liquidadora, su escueta argumentación no puede ser tenida como disculpa suficiente para la no aceptación del mismo.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se la requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, acredite y justifique en debida forma que lo expuesto le impide posesionarse y ejercer como liquidadora en el presente proceso. En caso contrario, se insta a tomar posesión del cargo y atender lo ordenado en auto de 25 de junio de 2018 visto a folio 42.<sup>1</sup>

Finalmente, para todo lo anterior, tenga en cuenta la liquidadora que, por las circunstancias actuales, y hasta que se considere necesario, las actuaciones al interior del proceso se adelantarán a través de medios digitales, por lo que no se solicita su presencia para realizar ninguno de los trámites propios del mismo, pues insístase, estos se surtirán de manera virtual.

Secretaría, libre la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Folios 98 y 99 del expediente digital

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e12bf022a3a8385d71874864e5f0584de80a375e4f5c972f7c52d5b4c445e07**

Documento generado en 25/02/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00767-00.**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el 13 de septiembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, las demandadas Compañía Mundial de Seguros SA [Folio 130 digital] y Luisa Fernanda Salcedo Gonzales, respectivamente [Folio 166 digital].

El despacho no tiene en cuenta el documento remitido el 1 de septiembre de 2020 para satisfacer la notificación del demandado Iván Enrique Socarras, como quiera que no se acredita ninguna de las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor, para que, en el término máximo de 30 días, proceda a notificar a los demandados Iván Enrique Socarras y Transportes Especiales Fénix S.A. so pena de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito. Permanezca el expediente en secretaría hasta la culminación del referido plazo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40e2505900d27e99144ebe786cf7c42d0fd441ab1bb9885ce44ff6e3620bb71**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:14 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01453-00.**

Previo a tener por válida la excusa presentada por el abogado RUBEN DARIO MEJIA MEJIA, para relevarse de la representación del amparado, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso deberá, en el término de 10 días, acreditar la vigencia de los trámites en los que afirma estar desempeñándose actualmente como "abogado de oficio".

Para lo anterior, tenga en cuenta que no basta con haber tomado posesión del cargo, sino que es necesario que compruebe que los procesos se encuentran activos y que está ejerciendo el cargo, en caso contrario deberá aceptar el nombramiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86022b9ef958dc63377ae6a987251987cf564ec9f2ee612968209d27750995a8**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00048-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda aclare, y de ser el caso corrija, el domicilio del demandado. Tenga en cuenta que de los documentos aportados se desprende que es la ciudad de Barranquilla y no como allí se indica.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00048 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade525c8e03be745d5fab788662830cb13dfc382f90d4db0a0dfc082294b9155**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00050-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Aunado a lo anterior, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

**3.** Aclare la razón por la cual, el valor del canon pretendido para el mes de abril y mayo de 2020 corresponde a \$4.000.000, cuando del otro sí suscrito el 1.º de enero, se desprende que la vigencia del nuevo canon es a partir del 1 de junio de 2020; o, de ser el caso, aclare a que se refiere la vigencia pactada en el referido documento.

**4.** Complemente las pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta de vencimiento de cada uno de los cánones de arriendo cobrados.

**5.** Corrija la suma indicada en número en el hecho 3.9, toda vez que la consignada en letras no coincide con la indicada en números.

**6.** En igual sentido, corrija la suma señalada en números en el acápite de competencia y cuantía.

**7.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00050 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab2a00e0c2b56dda71704d40b5ab448dd74e206c4faffdfe4d6649fcf7884cd**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00054-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **WILLIAM FRANCISCO ARIAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 29007508 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 y 4 del Cuaderno Principal del Expediente Digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20'781.738), por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.** Por UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'226.766), por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré soporte de la ejecución.

**3.** Por UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'429.396), por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré soporte de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE(2)<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c91f97f713e9f8fddf10d53013b6385670cb47010f2c2fbe1d0e5493ee4eb8d**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00058-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es la obligación contenida en una serie de facturas electrónicas; sin embargo, los documentos no cumple con los requisitos legales para ser cobrados por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

*Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor*

*que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

***Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).***

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3913f303cfd40a6288f0e4caadd8af100bced18aaf2c79b8079730027f7bacfa**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:07 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00059-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El abogado que promueve la demanda, deberá allegar poder que lo faculte para promover el presente trámite y demandar a las personas contra las cuales se dirigen las pretensiones.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

4. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 *ibidem*, el demandante deberá aportar prueba testimonial, si quiera sumaria, del contrato de arriendo.

5. Complemente los hechos de la demanda, informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañe al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

6. Indique el valor actual del canon de arrendamiento, señalando, además, de forma concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento, si a esto último hubo lugar.

7. Señale de manera precisa la cantidad de mensualidades que adeuda el demandado, y su valor unitario y total.

**8.** En el acápite de notificaciones, incluya la información pertinente respecto del apoderado judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00073 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73f41b6a020bf7de24cc25598389646cd2c2e8c6f103870c112e4fee31f785c**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00061-00.**

Previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, por secretaría líbrese oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá para que se asigne cita al citador del Juzgado, con el fin de que le sea entregado el expediente que allí se conoció bajo el radicado 2020-00400, remitido a este estrado judicial por competencia.

Recibido el expediente, secretaría proceda digitalizarlo en debida forma y, cumplido lo anterior, dese ingreso nuevamente al despacho.

**CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69366bbeb6617f7ce7d1c77762a404e8d7c9503b1f044c842f1a0763c65ba9fc**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00066-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho tercero señalando con precisión la fecha a partir de la cual declara vencido el plazo.
2. Corrija el hecho sexto, tenga en cuenta que según lo señala en el hecho quinto, la obligación se pactó en una única cuota.
3. Al paso de lo anterior, aclare lo indicado en el hecho séptimo, tenga en cuenta que, de su lectura, pareciera indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria sobre la obligación contenida en el pagaré 460093921; sin embargo, ello no es procedente.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00066 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

Código de verificación:

**64de0eac6f7632f7f4d9f462821124e826946dfb739ba0c8e832a3e5890e49c0**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00071-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Complemente el hecho tercero de la demanda, indicando con precisión la fecha a partir de la cual declara vencido el plazo.

3. Allegue el plan o proyección de pagos del crédito, en el cual ha de constar la forma como estaban integradas las cuotas pactadas

4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00071 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c3339a775b13e7d4d2b1522157b3f0a655e1144b7ab1995f22c301022b28f7**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00073-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** y en contra de **FRANCISCO ALBERTO SANTOS ESLAVA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 2101508 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 100 del Cuaderno Principal del Expediente Digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17'258.775), por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 7 de enero de 2021 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE(2)<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0f74781c7a5942a43a86ebb8ab9d1e44e8c09aeeb83790ee9afaab830da3  
bf**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00636-00**

En atención a que el liquidador Jairo Alfonso Chinchilla Orozco informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (Folio 362 del expediente digital), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcdd4cf91e1efe7f1c0d5e05446a0840572ce95f3b8d11843b82a47382a67100**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00929-00.**

En atención a que el liquidador José Leoviseldo Cárdenas Melo informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (Folio 336 del expediente digital), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cc417c2ea521f5d0d6b8fd85b247d20b12ec93b83998d6532d923ffccd3fca**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00013-00.**

En atención a que el liquidador José Gregorio Esmeral Camacho informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (Folios 221 al 225 del expediente digital), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601a244f08fdd337837a874508c2b6b4c0785ff95f7fade4455dfe6e9bb7875b**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00737-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue el escrito contentivo de la demanda junto con sus anexos.

El escrito respectivo deberá ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso (2020-00737).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe856bef9ae7f7407e5c8b6f7c8fd1a76968c147a692a1a7f47caeac6797e9b**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00571-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra **FREDY AUGUSTO MANRIQUE** y **CARLOS JOSÉ COLMENARES PÉREZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento de vivienda urbana n.º AR-470647.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$10.906.667), por concepto de 11 cánones de arriendo, causados entre junio de 2018 (parcial) y mayo de 2019 (parcial), según se aprecia en la siguiente relación.

<b>N.º</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
1	Jun 23 - Jul 22 / 18	\$ 200.000
2	Jul 23 - Ago 22 /18	\$ 1.100.000
3	Ago 23 - Sep 22 /18	\$ 1.100.000
4	Sep 23 - Oct 22 /18	\$ 1.100.000
5	Oct 23 - Nov 22 / 18	\$ 1.100.000
6	Nov 23 - Dic 22 /18	\$ 1.100.000
7	Dic 23 - Ene 22 /19	\$ 1.100.000
8	Ene 23 - Feb 22 /19	\$ 1.100.000
9	Feb 23 - Mar 22 / 19	\$ 1.100.000
10	Mar 23 - Abr 22 /19	\$ 1.100.000
11	Abr 23 - May 14 /19	\$ 806.667
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 10.906.667</b>

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91afa377d62b47946067fba042fa78e9725242d5d9b8baa9d1207ec35e8ecea**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-066-2009-00561-00.**

Revisado el asunto, previo a continuar con el trámite que corresponde, el Despacho advierte la necesidad de requerir a los interesados para que, en el término de 10 días, aporten los certificados de tradición de los vehículos AG9192<sup>1</sup> y NBA599, lo anterior con el fin de establecer la situación jurídica de los referidos inmuebles.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23814ec148b74d220330016766cc2b29a4b15ad3c59f6ce0c7dd0de5e4f0a2**

**2**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la placa referida por el partido fue AGI192; no obstante, los documentos remitidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, la relacionan como quedó consignado.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01869-00**

Póngase en conocimiento del extremo actor, que Famisanar EPs informó como datos de ubicación del ejecutado, la "CALLE 42G N 93B 11", así como el correo electrónico "[alpinista\\_3@hotmail.com](mailto:alpinista_3@hotmail.com)".

En consecuencia, se le requiere para que proceda a realizar las diligencias de notificación en las mencionadas direcciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>(2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9f5a4dc887678252441eefd23c4904b825fb55bbf87e730c745e7ff8aef06a**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00017-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1º.** Tener por notificadas de manera personal desde el **21 de octubre de 2020**, a las demandadas Nora Alba Mora Mora y Luisa Fernanda Mora, de la orden de pago proferida en su contra en el presente asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acorde con la documental obrante a folios 202 al 218 del expediente digital.

En punto a ello, téngase en cuenta que el extremo actor a través de los documentos visibles a folios 96 al 198 del expediente digital, acreditó que las direcciones electrónicas a las que notificó a las encartadas, en efecto le pertenecen a éstas, pues desde allí las mismas enviaron diferentes mensajes tanto al apoderado actor como a este estrado judicial, cumpliéndose así uno de los presupuestos de la notificación personal por vía electrónica a la que se refiere la norma en comentario.

**2º.** En consecuencia de lo anterior, y dado que para el momento en que se surtió la notificación de las demandadas, este asunto se encontraba al despacho (Fol. 199 del expediente digital), se dispone que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite de rigor.

**3º.** En cuanto a la cita pretendida por la ejecutada Nora Alba Mora Mora, indíquesele a la misma que la conciliación será una etapa que habrá de evacuarse en caso de que en el presente asunto, se fije fecha para la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 16, publicado el 26 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f450796ec467b756e34d869017bd1a7a85cdbf819ea2930908b8d7b7cd259c**

**1**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00377-00**

Revisada la actuación el despacho dispone:

1. En cuanto a la solicitud vista a folio 43 del expediente digital, remitida por el apoderado del extremo actor, se le pone de presente al referido profesional que las gestiones de enteramiento están a cargo de las partes, y no del despacho.
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación adjuntas al mensaje de datos del 19 de febrero de 2021 (Folio 51 a 56) toda vez que **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALESSAS** devolvió el citatorio que allí se entregó, informando que Julián Álvarez y Ligia Olaya no tienen ningún tipo de vinculación con esa entidad. (Folio 49 y 50)
3. No tener en cuenta las gestiones de notificación que se cumplieron respecto de Ligia Olaya Rincón, toda vez que se hizo una mezcla inadecuada del artículo 291 y 292 del CGP, con las normas del decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que el decreto en mención, estableció una forma adicional de practicar la notificación personal, pero de ningún modo derogó la establecida en el artículo 291 del CGP.

En esa medida, con el fin de que la notificación se haga de manera eficaz y así evitar futuras nulidades, el actor deberá optar por agotar los actos de enteramiento, bien sea bajo los presupuestos del CGP, o ya, por aquellos contemplados en el decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1e9775c2d79a170cbcec2fac207857afbb62d46f4223c47de53d592d1a406**

**C**

Documento generado en 25/02/2021 04:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00163-00**

Previo a tener por válida la excusa presentada por la abogada LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, para relevarse de la aceptación del cargo de curador *ad litem* de Elkin Odoniel Saavedra Ramos y Biogroup SAS, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso deberá, en el término de 10 días, acreditar la vigencia de los tramites en los que afirma estar desempeñándose actualmente como curador.

Para lo anterior, tenga en cuenta que no basta con haber tomado posesión del cargo, sino que es necesario que compruebe que los procesos se encuentran activos y que está ejerciendo el cargo, en caso contrario deberá aceptar el nombramiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62aa34861fe5ab4c8776e1ecaf63ee2a8e8c90bba89b3f3aaeea51e39726956**

**3**

Documento generado en 25/02/2021 03:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00056-00**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado JHON JAIRO FLOREZ PLATA, acreditó estar actuando en más de cinco procesos como curador *ad litem*, razón por la cual se le releva de la designación que aquí se le hizo, y en su lugar se dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a Andrés Farfán Zambrano al interior del presente asunto, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien podrá ser notificada en la Av Las Américas N° 46 – 41 de Bogotá, o en el correo electrónico [CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO](mailto:CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO)<sup>1</sup>

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7358ee3cc823c132599af6fe6d6914b959fc890d7db3fa52e4078a3a6cae95**

Documento generado en 25/02/2021 03:55:20 PM

<sup>1</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00507-00**

Póngase en conocimiento del extremo actor que EPS Sanitas suministró los siguientes datos del convocado.

Dirección:	Calle 95 B sur No 14B-69
Municipio:	Bogotá
Empleador:	3113564877
Correo:	Nelsonlozano.si99@hotmail.com
Empleador:	Ciudad Limpia Bogotá SA LTDA
Dirección:	Mz D Casa 1 San Rafael
Municipio:	Fusagasugá
Teléfono:	7300150

En consecuencia, requiérasele para que en el termino de 30 días, proceda a agotar los tramites de notificación, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258aa281f074a5b52cec260c78f3ab8ead5c658d4e4e24a535872f2e22fd845d**

Documento generado en 25/02/2021 03:55:16 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00598-00**

Póngase en conocimiento de las partes, que a pesar de que este estrado judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, libro las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar, la Oficina de Registro se abstuvo de darle el trámite correspondiente, como quiera que no fueron cancelados los emolumentos que dicha inscripción genera.

En consecuencia, serán las partes las que, de manera personal, habrán de adelantar el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron cita para la entrega de los oficios respectivos, y en vista de que, a favor del extremo ejecutante debe materializarse el desglose ordenado en auto del 16 de junio de 2020, por secretaría asígnese cita a la apoderada judicial de dicha parte a efectos de entregarle, tanto los oficios de desembargo, como los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3184f9fa2198557c9eea67736366dbc5587c307504fc1f841238bcff9a678c5d**

Documento generado en 25/02/2021 03:55:17 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01820-00**

Póngase en conocimiento del ejecutado, el informe secretarial que antecede. No obstante, secretaría proceda a verificar si hasta la fecha, por cuenta del proceso 2019-01820 obra algún título judicial que deba ser objeto de devolución al ejecutado. De existir, proceda a su elaboración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0c43a42364c68d4deb1bff482cdb904d19fd5e2aefa82236672232ff8f9b1a**

Documento generado en 25/02/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 26 de febrero de 2021.